



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la Sanción Penal
Procesado: Ludis Del Carmen Pérez Vidal
Injusto: Concierto Para Delinquir Agravado
Decisión: Negada
Radicado Interno No. 2020-00132-00
Rad de origen No. 2020-00093-00

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el apoderado del ciudadano **LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señora **LUDIS DEL CARMEN PEREZ VIDAL**, es capturada en fecha, noviembre, 14 de 2018 y presentada ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO, SUCRE**, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario de esta ciudad, seguidamente esta condenada por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO (SUCRE)**, mediante sentencia fechada junio 26 de 2020, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V.**, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Este despacho el día veinte (20) de octubre de 2021, niega extinción de la sanción penal y reconoce **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3° y 4° del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Como se advirtió anteriormente la **PPL** desde la fecha de la última providencia (20 de octubre de 2021), hasta el día de hoy (17 de noviembre de 2021) tiene redimido **VEINTIOCHO (28) DÍAS** de

tiempo físico de la sanción penal, para un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de tiempo efectivo de la pena.

3. CASO CONCRETO

Habida cuenta que de la última providencia (20 de octubre de 2021), hasta el día de hoy (17 de noviembre de 2021) tiene redimido **VEINTIOCHO (28) DÍAS** de tiempo físico de la sanción penal, para un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de tiempo efectivo de la pena.

En la solicitud el togado del derecho, hace alusión que en el auto fechado, octubre 20 de 2021, en la operación aritmética de la redención del tiempo por actividades de trabajo no se tuvo en cuenta las horas redimidas de los meses marzo, abril, mayo y junio de 2021, por presentar mala conducta, argumentando que la judicatura esta solo le está dando aplicabilidad al artículo 101 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, dejando claro que esta norma le confiere facultad al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de evaluar y negar la redención de pena por mala conducta, pero manifiesta que esta decisión debe ir acompañada en otros instrumentos jurídicos, como los arts. 102 y 123 de la misma Ley, estableciendo que su defendida se le aplico la sanción disciplinaria de pérdida de ocho (8) visitas sucesivas, por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, por lo tanto, este despacho al no reconocerle las horas de trabajo por redención de los meses marzo, abril, mayo y junio de 2021, por ser calificada con mala conducta, se estaría vulnerando el art. 29 de la Constitución Nacional.

Respetuosamente se le aclara al profesional del derecho, que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, consistente en la pérdida de ocho (8) visitas sucesivas, es una sanción disciplinaria e independiente de la decisión judicial, es decir, que la mala conducta que el comité le está certificando a la **PPL** es una consecuencia del proceso disciplinario, no se debe entender que la exclusión de la redención de los periodos donde tiene mala conducta es una doble sanción, pues como se dice en la misma petición presentada por el señor defensor, de acuerdo al art. 101 de la ley 65 de 1993, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder o negar la redención de penas deberá tener en cuenta la evaluación de la conducta del interno, cuando la evaluación sea negativa, el Juez se abstendrá de conceder dicha redención, razón por la cual el Juzgado no puede pasar por alto el certificado expedido por el Director del Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, donde se aprecia la MALA CONDUCTA de la interna en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021, incurriría el suscrito en un error si accede a la redención de penas de los meses antes mencionados.

Superado el punto de la redención de las horas de trabajo antes mencionadas, procede a aclarar la inconformidad del defensor, en lo que tiene que ver con la exclusión de los cinco (5) primeros días del mes de marzo y los 5 de junio hasta el 30 de junio, se aclara que los periodos de conducta certificados por el ente disciplinario no van desde el día primero hasta el día treinta de cada mes, si no que si se revisa el certificado se observa que por ejemplo en el periodo comprendido entre 05/03/2020 hasta 04/06/2021, la conducta es MALA, se puede observar que en ese intervalo se incluyen los primeros 4 días del mes de marzo del año en curso, por lo tanto; como esos cuatro (4) días se tuvieron en cuenta en ese trimestre, el siguiente trimestre inicia desde el 05/06/2021 hasta el 04/09/2021, donde tiene buena conducta la procesada, mal haría esta judicatura si se le tienen dos veces en cuenta los primeros días de junio del año en curso. De acuerdo, al tiempo efectivo reconocido en líneas precedentes, encontramos que está condenada aun no cumple con la pena impuesta y debe seguir cumpliendo la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión, tal como está ordenado en la

Extinción de la Sanción Penal
Negada
Ludis Del Carmen Pérez Vidal
Concierto para Delinquir Agravado
Radicado interno No. 2020-00132 (radicado de origen No. 2020-00093-00)

sentencia dictada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, en sentencia fechada julio 16 de 2014.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión de la extinción de la sanción penal por pena cumplida a favor de la ciudadana **LUDIS DEL CARMEN PÉREZ VIDAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer en favor de la condenada, **LUDIS DEL CARMEN PÉREZ VIDAL**, tiene redimido la sanción penal impuesta en la fecha, en un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL

Juez